



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE:	ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que el 26 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, con el propósito de solicitar el pago de unas incapacidades.

Afirma que el 17 de agosto de 2022, el ente accionado responde la petición de manera evasiva, ambigua, sin fondo y sin claridad al respecto de las peticiones formuladas en el derecho de petición.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita la parte actora se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales.

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición.
- Copia de pronunciamiento de Colpensiones.
- Copia de historia clínica.

PRETENSIONES

Solicita el accionante como pretensiones que se amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE: ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

respuesta clara, de fondo y concisa al derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela una vez asignada por reparto, fue admitida y notificada a las partes, mediante correo electrónico institucional del despacho.

CONTESTACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sostiene el ente accionado en resumen que ha dado respuesta de fondo a todas las peticiones interpuestas por el accionante, concretamente señala que el actor cuenta actualmente con concepto de rehabilitación desfavorable de rehabilitación y que por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de incapacidades, sino el trámite de pérdida de capacidad laboral.

Indica que si bien es cierto existen incapacidades generadas con anterioridad a la fecha de la emisión del concepto de rehabilitación desfavorable, no es menos cierto que constataron que las incapacidades posteriores al día 180 presentaron interrupción por mas de 30 días, por lo que se empezó un nuevo conteo, correspondiendo entonces las incapacidades siguientes a la EPS.

Con respecto a la solicitud de fecha 26 de julio de 2022, dicha petición fue resuelta mediante oficio del 21 de octubre de 2022 en el que le indicaron que era necesario aportar copia de la historia clínica completa o resumen de la misma, señala que al no subsanar la solicitud el peticionario en el término de 30 días, se le comunicó el pasado 24 de enero de 2023, el archivo de la petición por desistimiento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE: ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de la accionante por la falta de respuesta de fondo a la petición del 26 de julio de 2022.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con ocasión de la falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto ante esa entidad el 26 de julio de 2023, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales", ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en

un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que no se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso derecho de petición el 26 de julio de 2022, el cual le fue contestado el 17 de agosto de 2022, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 16 de febrero de 2023, es decir, 6 meses después de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de acuerdo a lo narrado por el accionante término que se considera excesivo e irrazonable para acudir a este mecanismo de amparo.

Ahora bien, una vez revisado el paginario se pudo constatar que existe una respuesta de fecha 23 de enero de 2023, en la que el ente accionado informa al accionante una decisión tomada respecto a una de las peticiones realizadas con anterioridad, por ello se continuará con el estudio de procedibilidad con la finalidad de tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

SUBSIDIARIEDAD

En el presente caso tenemos que el accionante pretende por esta vía el amparo del derecho fundamental de petición, por considerar que la solicitud presentada el 26 de julio de 2022, ante el ente accionado no fue contestada de fondo.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar su amparo, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴."

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no había dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO el 26 de julio de 2022.

Sin embargo, el despacho constata que la respuesta dada el 17 de agosto de 2022 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió la petición reiterada por el accionante el 26 de julio de 2022, en dicha contestación el ente peticionado le manifestó al accionante que dada la emisión de un concepto de rehabilitación desfavorable el 19 de noviembre de 2020 por parte de CAJACOPI EPS, lo procedente de acuerdo al artículo 142 del Decreto

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE: ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

019 de 2012, no es el pago de incapacidades, sino adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

De igual forma resaltó que el actor el 14 de diciembre de 2020, adelantó trámite de determinación de subsidio de incapacidad, el cual fue rechazado por existir concepto de rehabilitación desfavorable.

En el mismo sentido indicó que si bien es cierto las incapacidades solicitadas son anteriores a la fecha de emisión del concepto de rehabilitación desfavorable, una vez escalado el caso, el área competente informó que las incapacidades comprendidas entre el día 180 (18 de marzo de 2019) al día 540 presentan interrupción por más de 30 días que comprende desde el 21 de marzo de 2020, hasta el 8 de junio de 2020, en el que inicia un nuevo ciclo posterior de incapacidades que le corresponde asumir a la EPS.

Continuando con la respuesta del derecho de petición, el ente accionado también le informó al peticionante los requisitos documentales necesarios que debe aportar para el estudio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Además de lo anterior, dentro de los documentos aportados por el ente accionado se encuentra respuesta a solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 21 de octubre de 2022, mediante oficio BZ2022_14791846-3222256 el cual fue remitido a la dirección de notificaciones física del accionante, el ente peticionado requiere al accionante para que en el término de 30 días establecido en el art. 17 de la ley 1437 de 2011 CPACA, complemente la solicitud aportando "*Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma*" so pena de cierre del trámite por desistimiento tácito.

Otro de los documentos aportados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es la copia del oficio BZ2022_14791846-0236346 de fecha 24 de enero de 2023, en el que esta entidad informa al actor que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral fue cerrada por desistimiento tácito, debido a no haber subsanado el requerimiento que se le hizo mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2022, sin embargo le indica que

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE: ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

podrá volver a iniciar nuevamente el trámite una vez cuente con los documentos necesarios para el estudio de su solicitud.

Debido a lo anterior, es fácil concluir que la entidad accionada COLPENSIONES ha dado respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a la petición reiterada de pago de incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral, ahora aunque las mismas no han sido favorables o positivas a los intereses del peticionario, no por esa circunstancia se puede considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, ello en atención a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En tal sentido se negará la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, al igual que la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad humana de los cuales no se expuso las supuestas causas de vulneración, ni se demostró la transgresión de los mismos por parte del ente accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

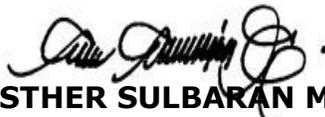
TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00021-00
ACCIONANTE: ROBERTO JESUS OQUENDO CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0556e543f11749e81128b535c29ab06413e3eaf2d62ff28f013833ee2d376b**

Documento generado en 01/03/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>